

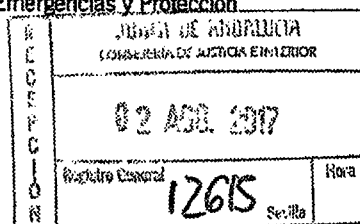
CONSEJERÍA DE LA PRESIDENCIA,
ADMINISTRACION LOCAL Y
MEMORIA DEMOCRÁTICA
Dirección General de Administración Local

Fecha: La de la firma electrónica

Ref.:029/2017/CGL

Asunto: Remisión informe del CAGL

CONSEJERÍA DE JUSTICIA E INTERIOR
Dirección General de Interior, Emergencias y Protección
Civil
Calle Zaragoza, nº 8
41001 - Sevilla



De conformidad con lo establecido en el artículo 57.2 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía (LAULA), y en los artículos 2, y 3.1 del Reglamento de Funcionamiento del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, aprobado por Decreto 263/2011, de 2 de agosto, adjunto le remito informe emitido por el Consejo Andaluz de Gobiernos Locales sobre el proyecto de Decreto por el que se regulan las modalidades y condiciones de celebración de espectáculos públicos y actividades recreativas, los tipos de establecimientos públicos, su régimen de apertura e instalación, los horarios que rigen su apertura y cierre, y se aprueba el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Andalucía.

Le recuerdo que, a la mayor brevedad y para su posterior traslado al Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, deberá remitir a esta Dirección General de Administración Local el pronunciamiento de ese Órgano Directivo sobre citado informe, en el que se tendrá que incluir información expresa y detallada en el caso de que no se acepten las observaciones o reparos formulados. Todo ello, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57.5 de la LAULA y en el artículo 5 del Reglamento de Funcionamiento del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales.

Asimismo se trasladan las observaciones particulares recibidas del Ayuntamiento de Almería, del Ayuntamiento de Mijas y del Ayuntamiento de Osuna.

El Director General de Administración Local

Fdo. Juan Manuel Fernández Ortega

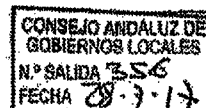


Avda de Roma s/n (Palacio de San Telmo) Sevilla. Telfs. 955035500.

Emisor	JUAN MANUEL FERNANDEZ ORTEGA	Fecha	31/07/2017
Destinatario			
Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma		
		Página	1/1

**CONSEJO ANDALUZ DE
GOBIERNOS LOCALES**

SECRETARÍA GENERAL



N/Ref: CAGL/17/028-J

[REDACTED]
**DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN LOCAL
CONSEJERÍA DE LA PRESIDENCIA,
ADMINISTRACIÓN LOCAL Y MEMORIA DEMOCRÁTICA
JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 28 de julio de 2017

Adjunto se remite Informe del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, sobre el proyecto de "DECRETO POR EL QUE SE REGULAN LAS MODALIDADES Y CONDICIONES DE CELEBRACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y ACTIVIDADES RECREATIVAS, LOS TIPOS DE ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS, SU RÉGIMEN DE APERTURA O INSTALACIÓN, LOS HORARIOS QUE RIGEN SU APERTURA Y CIERRE, Y SE APRUEBA EL CATÁLOGO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS, ACTIVIDADES RECREATIVAS Y ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS DE ANDALUCÍA", remitido en virtud de lo previsto en el artículo 57.2 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía.

Lo que le comunico para su conocimiento y efectos.

[REDACTED]

**ACTA DE INFORME DEL CONSEJO ANDALUZ DE GOBIERNOS LOCALES SOBRE
EL "PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULAN LAS MODALIDADES Y
CONDICIONES DE CELEBRACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y ACTIVIDADES
RECREATIVAS, LOS TIPOS DE ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS, SU RÉGIMEN DE
APERTURA O INSTALACIÓN, LOS HORARIOS QUE RIGEN SU APERTURA Y
CIERRE, Y SE APRUEBA EL CATÁLOGO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS,
ACTIVIDADES RECREATIVAS Y ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS DE ANDALUCÍA"**

En Sevilla, a 25 de julio de 2017, la Secretaria General del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, D^a Teresa Muela Tudela, con la asistencia técnica del Director del Departamento de Gabinete Técnico y Comisiones de Trabajo de la Federación Andaluza de Municipios y Provincias, D. Juan Manuel Fernández Priego, y del técnico del referido Departamento, D. José Jesús Pérez Álvarez, comprobado que se ha seguido el procedimiento establecido en el Decreto 263/2011, de 2 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, conforme al Acuerdo de delegación de funciones adoptado por el Pleno del Consejo el 11 de octubre de 2011, y analizadas las observaciones planteadas, ACUERDA emitir el siguiente Informe:

**"INFORME SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULAN LAS
MODALIDADES Y CONDICIONES DE CELEBRACIÓN DE ESPECTÁCULOS
PÚBLICOS Y ACTIVIDADES RECREATIVAS, LOS TIPOS DE
ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS, SU RÉGIMEN DE APERTURA O
INSTALACIÓN, LOS HORARIOS QUE RIGEN SU APERTURA Y CIERRE, Y SE
APRUEBA EL CATÁLOGO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS, ACTIVIDADES
RECREATIVAS Y ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS DE ANDALUCÍA"**

El Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, visto el borrador de proyecto de Decreto citado, formula las siguientes observaciones y enmiendas:

OBSERVACIONES GENERALES

El Estatuto de Autonomía para Andalucía "...garantiza a los municipios un núcleo competencial propio que será ejercido con plena autonomía con sujeción sólo a los controles de constitucionalidad y legalidad." (art. 92.1).

De esta forma, en su artículo 92.2.i), el Estatuto atribuye a los municipios competencias propias "...en los términos que determinen las leyes...", sobre "La regulación de las condiciones de seguridad en las actividades organizadas en espacios públicos y en los lugares de concurrencia pública."

**CONSEJO ANDALUZ DE
GOBIERNOS LOCALES**

SECRETARÍA GENERAL

Por otra parte, en el artículo 9.12 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía (en adelante, LAULA), se establece la competencia de los municipios en materia de "Promoción, defensa y protección del medio ambiente", que incluye, entre otras, la contenida en su letra a) sobre *"La gestión del procedimiento de calificación ambiental, así como la vigilancia, control y ejercicio de la potestad sancionadora con respecto a las actividades sometidas a dicho instrumento."*, o la recogida en su letra f) sobre *"La ordenación, planificación, programación y ejecución de actuaciones en materia de protección del medio ambiente contra ruidos y vibraciones y el ejercicio de la potestad sancionadora en relación con actividades no sometidas a autorización ambiental integrada o unificada"*.

En el apartado 14 del mismo artículo, se atribuye a los municipios competencias, con carácter de propias y mínimas, en cuanto a la ordenación de las condiciones de seguridad en las actividades organizadas en espacios públicos y en los lugares de concurrencia pública, incluyendo:

"a) El control, vigilancia, inspección y régimen sancionador de los establecimientos de pública concurrencia.

[...]

c) La autorización de ampliación de horario y de horarios de apertura permanente de establecimientos públicos, en el marco de la legislación autonómica.

d) La autorización de condiciones específicas de admisión de personas en los establecimientos de espectáculos públicos y actividades recreativas.

[...]

k) La ordenación de las relaciones de convivencia ciudadana y del uso de sus servicios, equipamientos, infraestructuras, instalaciones y espacios públicos municipales."

Asimismo, el apartado 22 del citado artículo, atribuye a los municipios competencias en materia de *"ordenación, autorización y control del ejercicio de actividades económicas y empresariales, permanentes u ocasionales"*.

Según el artículo 6 de la LAULA, estas competencias tienen la consideración de propias y mínimas, por lo que únicamente podrán ser ampliadas por las leyes sectoriales, que no podrán menoscabarlas.

Habida cuenta de que la LAULA, tal como establece su artículo 1, se ha dictado en desarrollo de las previsiones estatutarias sobre organización territorial de Andalucía, y se ha aprobado con las prescripciones establecidas en el artículo 108 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, que también condicionan las modificaciones que afecten al régimen jurídico que en la misma se establecen, el efecto de la entrada en vigor de la LAULA frente a las normas jurídicas anteriores debe ser tenido en cuenta, de modo que además de aquellas disposiciones normativas que fueron expresamente enervadas en su vigencia por la disposición derogatoria de la LAULA, deben ir adecuándose al nuevo marco todas las normas que pudieran verse afectadas

tácitamente. Asimismo, es preciso evitar contradicciones entre la LAULA y las normas que a partir de su entrada en vigor se vayan dictando.

Todo ello denota la importancia que ostenta desde el punto de vista institucional en nuestra Comunidad y el carácter troncal y estatuyente con la que debe ser considerada: una "cuasi Ley Orgánica" andaluza.

Se debe, además, hacer especial hincapié en la distinción entre "competencia propia", "competencia transferida" y "competencia delegada". La LAULA, desarrollando la diferenciación tipológica establecida en el Estatuto de Autonomía (arts. 92 y 93), expresa claramente las notas diferenciales entre esas categorías conceptuales.

Mientras las competencias propias serán siempre locales y se les garantiza espacio para el ejercicio de su propia potestad normativa a las entidades locales; las transferidas y delegadas pertenecen originariamente al nivel de gobierno autonómico, el instrumento por el que se transfieren o se delegan le puede reservar funciones de planificación y control a la Comunidad Autónoma sobre ellas e, incluso, eventualmente pueden ser suspendidas o revocadas. La transferencia se distingue no obstante de la delegación, de manera que la primera implica cesión de la titularidad de la competencia y la delegación sólo de su ejercicio.

Pero además, la LAULA establece el régimen por el que se hayan de realizar las transferencias y delegaciones de competencia, que asegura que éstas se harán mediante instrumentos específicos (ley del Parlamento andaluz para las transferencias y Decreto del Consejo de Gobierno para las delegaciones), que en ambos casos deberán de acompañarse de los recursos financieros para su ejercicio y los medios personales, materiales y económicos, de acuerdo con los principios de legalidad, responsabilidad, transparencia y lealtad institucional y previa aceptación de las entidades locales. Se establecen los contenidos mínimos de la ley de transferencia y del decreto de delegación (artículos 17 y 20). Y, por último, se admite la encomienda de gestión de la Comunidad Autónoma en las entidades locales mediante el instrumento del convenio interadministrativo.

Los mecanismos de transferencia y delegación persiguen también hacer efectivo el principio de diferenciación plasmado en el artículo 98.2 del Estatuto, de modo que, así como las competencias propias igualan a los municipios (todos los municipios tienen las mismas competencias propias), en la transferencia y la delegación se tendrá en consideración en cada caso las diferencias demográficas, geográficas, funcionales, organizativas, de dimensión y capacidad de gestión de los distintos entes locales (de manera que las transferencias y delegaciones pueden realizarse solo a determinados municipios en función de esos criterios previstos normativamente).

Este esquema que sigue la LAULA es plenamente coherente con la previsión estatutaria de las competencias propias en el artículo 92 y de las competencias transferidas y delegadas en el artículo 93.

Se concluye, por tanto, que la transferencia y delegación de competencias, en el marco de lo dispuesto en la sección cuarta del capítulo II del Título I de la LAULA (ley del Parlamento andaluz para las transferencias y Decreto del Consejo de Gobierno para las delegaciones),

persiguen hacer efectivo el principio de diferenciación plasmado en el artículo 98.2 del Estatuto, de modo que, así como las competencias propias igualan a los municipios (todos los municipios tienen las mismas competencias propias), en la transferencia y la delegación se tendrá en consideración en cada caso las diferencias demográficas, geográficas, funcionales, organizativas, de dimensión y capacidad de gestión de los distintos entes locales. En ambos casos deberán de acompañarse de los recursos financieros para su ejercicio y los medios personales, materiales y económicos, de acuerdo con los principios de legalidad, responsabilidad, transparencia y lealtad institucional y previa aceptación de las entidades locales.

Sin perjuicio de lo anterior, el artículo 7.1 de la LAULA establece que *"Las competencias locales facultan para la regulación, dentro de su potestad normativa, de las correspondientes materias."* En este sentido, corresponde a los municipios, en el marco del principio de autonomía local, la gestión de las competencias atribuidas de conformidad con los procedimientos administrativos previstos por los propios municipios, sin perjuicio de las facultades de coordinación que pudieran corresponder a la Comunidad Autónoma en virtud del artículo 58 de la LAULA.

Teniendo en cuenta lo anterior, la regulación que se pretende establecer en este proyecto de Decreto afectaría, en algunos supuestos, a los procedimientos que se ejecuten en el desarrollo de las competencias de la administración autonómica y solo podría afectar a las competencias locales cuando se establezcan en el marco de la facultad de coordinación de la Comunidad, si se cumple alguno de los supuestos previstos en el artículo 58 de la LAULA, y siempre con el máximo respeto al principio de autonomía local, teniendo en cuenta que la regulación autonómica no puede ser tan exhaustiva (artículo 28.2 del proyecto de Decreto, por ejemplo) que deje sin contenido la competencia propia municipal. Se entiende necesaria, por tanto, la revisión de dichos procedimientos para adaptarlos a los criterios descritos.

Por otra parte, y en relación a aquellas cuestiones que puedan afectar a las competencias propias municipales, entendemos que debe ser la ley, de manera expresa, la que establezca los criterios de ordenación correspondientes, excluyendo, en todo caso, que lo pueda hacer el reglamento autonómico, por mucha pretensión de generalidad que tenga su regulación. Es decir, el reglamento autonómico, por sí mismo, no puede arrogarse una aplicación prioritaria respecto a lo dispuesto en las normas locales. Fijar la posición de las normas locales es una manera de determinar las competencias y esta cuestión está reservada a la ley. (Por ejemplo, el artículo 9.2.d de la LAULA)

> Esta reserva legal, no obstante, no puede entenderse de manera absoluta. Deberá tener presente los límites constitucionales, estatutarios y ahora también de la LAULA, impuestos por la garantía de la autonomía local y por tanto, debe articularse de forma muy restrictiva.

La relación entre norma local y norma autonómica reglamentaria no está basada en el principio de jerarquía, sino en el de competencia. La concurrencia se da sobre la materia y no sobre las competencias, que delimita la ley. Por eso, la norma local debe tener como finalidad establecer el marco normativo del ejercicio de las competencias que corresponden a los municipios y no la adaptación a una norma reglamentaria autonómica.

OBSERVACIONES PARTICULARES

ARTÍCULO 4

En el Apartado 2, Párrafo Segundo, donde dice "A estos efectos, se entiende por aforo, el número máximo de público, personas espectadoras o asistentes permitidos en la autorización municipal de apertura o de instalación de un establecimiento público eventual, así como en su caso, el comunicado y verificado en la declaración responsable previa a la apertura de establecimientos fijos...", debe decir "A estos efectos, se entiende por aforo, el número máximo de público, personas espectadoras o asistentes permitidos en la autorización municipal de apertura o de instalación de un establecimiento público eventual, así como en su caso, el comunicado [...] en la declaración responsable previa a la apertura de establecimientos fijos..."

Justificación

El artículo 84 ter de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, establece que "Cuándo el ejercicio de actividades no precise autorización habilitante y previa, las Entidades locales deberán establecer y planificar los procedimientos de comunicación necesarios, así como los de verificación posterior del cumplimiento de los requisitos precisos para el ejercicio de la misma por los interesados, previstos en la legislación sectorial".

Tratándose la verificación, por tanto, de un trámite posterior al inicio del funcionamiento de la actividad, se plantean dudas sobre la remisión a ese momento de la fijación de un concepto como el de "aforo", que dependerá de la planificación programada por la respectiva Entidad Local, tal y como señala el precepto referenciado.

ARTÍCULO 8

En el Apartado 3 y preceptos concordantes, se propone la supresión de cualquier referencia al denominado "Documento Informativo Municipal".

Justificación

La asignación de nuevas obligaciones a las Entidades Locales está convenientemente regulada en la LAULA, tal y como se ha manifestado en las Observaciones Generales.

Por otro lado, de la lectura de los artículos 2.3 y 15 de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, que se citan en este punto como posible cobertura legal del referido DIM, no parece desprenderse dicha obligación.

ARTÍCULO 10

En el Apartado 1, Párrafo Segundo, donde dice "... a los medios de intervención municipal que correspondan y en los casos que proceda, el municipio haya verificado el cumplimiento de los requisitos y condiciones que se indican en la declaración responsable previa a la apertura.", debe decir "... a los medios de intervención municipal que correspondan. [...]".

Justificación

En concordancia con lo manifestado en el artículo 4 del presente proyecto normativo:

En el Apartado 2, y respecto a la exclusión de la instalación de terrazas o veladores en las áreas Tipo a (zonas residenciales), sin perjuicio de lo dispuesto en la Disposición adicional tercera, se plantea la problemática de esta innovación normativa sobre unas zonas que suelen ser las que abarcan una mayor superficie de territorio en los núcleos urbanos de los respectivos términos municipales. Con la finalidad de dotar de posibilidades regulatorias a cada municipio, en función de sus propias circunstancias, sería oportuno ampliar el margen de decisión de las Entidades Locales, con las garantías que sean necesarias para el cumplimiento de la normativa sobre contaminación acústica.

ARTÍCULO 12

Tal y como se ha recordado en las Observaciones Generales, en el artículo 9.12 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía (en adelante, LAULA), se establece la competencia de los municipios en materia de "Promoción, defensa y protección del medio ambiente", que incluye, entre otras, la contenida en su letra a) sobre "La gestión del procedimiento de calificación ambiental, así como la vigilancia, control y ejercicio de la potestad sancionadora con respecto a las actividades sometidas a dicho instrumento.", o la recogida en su letra f) sobre "La ordenación, planificación, programación y ejecución de actuaciones en materia de protección del medio ambiente contra ruidos y vibraciones y el ejercicio de la potestad sancionadora en relación con actividades no sometidas a autorización ambiental integrada o unificada".

Se estima, por tanto, que el contenido del presente artículo es más acorde con lo que es el ámbito competencial local y, por tanto, la regulación debería hacerse mediante ordenanza municipal.

ARTÍCULO 28

En el Apartado 2, se establecen determinados requisitos que se deben cumplimentar en los procedimientos de autorización municipales. Ya se ha puesto de manifiesto en las Observaciones Generales que la regulación detallada, mediante Decreto autonómico, de aspectos procedimentales municipales afectaría al ejercicio de la competencia municipal, por lo que debería matizarse la redacción propuesta.

**CONSEJO ANDALUZ DE
GOBIERNOS LOCALES**

SECRETARÍA GENERAL

Asimismo, se acuerda trasladar las Observaciones particulares recibidas del Ayuntamiento de Almería, del Ayuntamiento de Mijas y del Ayuntamiento de Osuna.”

LA SECRETARIA GENERAL

A large, irregular black rectangular redaction mark covers the signature of the General Secretary.



FEDERACION
ANDALUZA
DE MUNICIPIOS
Y PROVINCIAS

Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Almería
Como miembro de la Comisión de Vivienda y Ordenación del Territorio de la FAMP propone la siguiente enmienda:

"PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULAN LAS MODALIDADES Y CONDICIONES DE CELEBRACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y ACTIVIDADES RECREATIVAS, LOS TIPOS DE ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS, SU RÉGIMEN DE APERTURA O INSTALACIÓN, LOS HORARIOS QUE RIGEN SU APERTURA Y CIERRE, Y SE APRUEBA EL CATÁLOGO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS, ACTIVIDADES RECREATIVAS Y ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS DE ANDALUCÍA"

ENMIENDA DE (Señale con X)			AL TEXTO ARTICULADO QUE SE INDICA						
SUPR	MODIF	ADIC	Exposic. Motivos	Art.Apart.Letr.Párr.	Disposición (número)				
					Transit.	Adicional	Derogat.	Final	
	x			4.2 último párrafo					

TEXTO DE LA ENMIENDA (Señalar la modificación en negrilla).

A estos efectos se entiende por aforo, el número máximo de público, personas espectadoras o asistentes permitidos en la autorización municipal de apertura o de instalación de un establecimiento público eventual, así como en su caso, el comunicado (se suprime y verificado) en la declaración responsable previa a la apertura de establecimientos fijos,

JUSTIFICACION (Imprescindible para la toma en consideración de la enmienda)

Esta exigencia incumple, por un lado, los principios de no intervención previa para el ejercicio de actividades económicas contenidos en la Directiva Europea, Ley 25/2009 de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, Ley 20/2013 de garantía de la Unidad de mercado y Ley 3/2014 de medidas normativas para reducir las trabas administrativas para las empresas, porque aunque de modo formal establece como requisito previo para el inicio de la actividad la "declaración responsable", sin embargo condiciona el pleno ejercicio de dicha actividad a la existencia previa del DIM.

UTILICE UNA HOJA PARA CADA ENMIENDA.

En...Almería..... a 14 de Julio de 2017

Firma de la persona proponente:





FEDERACION
ANDALUZA
DE MUNICIPIOS
Y PROVINCIAS

Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Almería
Como miembro de la Comisión de Vivienda y Ordenación del Territorio de la FAMP propone la siguiente enmienda:

"PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULAN LAS MODALIDADES Y CONDICIONES DE CELEBRACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y ACTIVIDADES RECREATIVAS, LOS TIPOS DE ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS, SU RÉGIMEN DE APERTURA O INSTALACIÓN, LOS HORARIOS QUE RIGEN SU APERTURA Y CIERRE, Y SE APRUEBA EL CATÁLOGO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS, ACTIVIDADES RECREATIVAS Y ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS DE ANDALUCÍA"											
ENMIENDA DE (Señale con X)			AL TEXTO ARTICULADO QUE SE INDICA								
SUPR	MODIF	ADIC	Exposic. Motivos	Art.	Apart.	Letr.	Párr.	Disposición (número)			
								Transit.	Adicional	Derogat.	Final
	X			6.2	último	párrafo					
TEXTO DE LA ENMIENDA (Señalar la modificación en negrilla).											
6.2 La apertura de establecimientos públicos fijos dedicados a la celebración y desarrollo de espectáculos públicos y actividades recreativas permanentes y de temporada se someterá con carácter general, de conformidad con lo establecido en la legislación básica en materia de régimen local, a la presentación de una declaración responsable ante el municipio. Sin perjuicio del correspondiente control posterior al inicio de la actividad, a efectos de verificar el cumplimiento de la normativa reguladora de la misma.											
JUSTIFICACION (Imprescindible para la toma en consideración de la enmienda)											
Esta exigencia incumple, por un lado, los principios de no intervención previa para el ejercicio de actividades económicas contenidos en la Directiva Europea, Ley 25/2009 de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, Ley 20/2013 de garantía de la Unidad de mercado y Ley 3/2014 de medidas normativas para reducir las trabas administrativas para las empresas, porque aunque de modo formal establece como requisito previo para el inicio de la actividad la "declaración responsable", sin embargo condiciona el pleno ejercicio de dicha actividad a la existencia previa del DIM.											

UTILICE UNA HOJA PARA CADA ENMIENDA.

En...Almería... a 14 de Julio de 2017

Firma de la persona proponente:



Sello de la Corporación



FEDERACION
ANDALUZA
DE MUNICIPIOS
Y PROVINCIAS

Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Almería
Como miembro de la Comisión de Vivienda y Ordenación del Territorio de la FAMP propone la siguiente enmienda:

"PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULAN LAS MODALIDADES Y CONDICIONES DE CELEBRACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y ACTIVIDADES RECREATIVAS, LOS TIPOS DE ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS, SU RÉGIMEN DE APERTURA O INSTALACIÓN, LOS HORARIOS QUE RIGEN SU APERTURA Y CIERRE, Y SE APRUEBA EL CATÁLOGO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS, ACTIVIDADES RECREATIVAS Y ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS DE ANDALUCÍA"

ENMIENDA DE (Señale con X)			AL TEXTO ARTICULADO QUE SE INDICA					
SUPR	MODIF	ADIC	Exposic. Motivos	Art.Apart.Letr.Párr.	Disposición (número)			
					Transit.	Adicional	Derogat.	Final
	X			10.2				

TEXTO DE LA ENMIENDA (Señalar la modificación en negrilla).

2. Las terrazas o veladores se ubicarán, de conformidad con lo establecido en la normativa de contaminación acústica, en áreas de sensibilidad acústica clasificadas por el municipio como tipo b (sectores del territorio con predominio de suelo de uso industrial), tipo c (sectores del territorio con predominio de suelo de uso recreativo y de espectáculos), tipo d (sectores del territorio con predominio de suelo de uso característico turístico o de otro uso terciario no previsto en el anterior), y tipo a (sectores del territorio con predominio de suelo de uso residencial), que no estén declaradas zonas acústicas especiales.

JUSTIFICACION (Imprescindible para la toma en consideración de la enmienda)

Es un hecho que no requiere de mayor acreditación que la práctica totalidad de las terrazas y veladores existentes en los municipios se encuentran en zona del territorio con uso predominantemente residencial, y a su vez muchas de ellas en zonas saturadas.
Es posible coordinar los derechos de los ciudadanos al descanso y el desarrollo económico y turístico de las ciudades, y la demanda de ocio tradicional en zonas residenciales, regulando adecuadamente mediante diversos parámetros, la instalación de terrazas y veladores en zonas residenciales respetando los niveles máximo permitidos en la normativa de contaminación acústica.
La instalación de terrazas y veladores en zonas residenciales no tiene carácter excepcional, sino que es la ubicación ordinaria de las mismas en los municipios.

En...Almería... de 2017
Firma de la...ponente:





FEDERACION
ANDALUZA
DE MUNICIPIOS
Y PROVINCIAS

Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Almería
Como miembro de la Comisión de Vivienda y Ordenación del Territorio de la FAMP propone la siguiente enmienda:

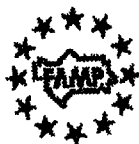
"PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULAN LAS MODALIDADES Y CONDICIONES DE CELEBRACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y ACTIVIDADES RECREATIVAS, LOS TIPOS DE ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS, SU RÉGIMEN DE APERTURA O INSTALACIÓN, LOS HORARIOS QUE RIGEN SU APERTURA Y CIERRE, Y SE APRUEBA EL CATÁLOGO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS, ACTIVIDADES RECREATIVAS Y ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS DE ANDALUCÍA"									
ENMIENDA DE (Señale con X)			AL TEXTO ARTICULADO QUE SE INDICA						
SUPR	MODIF	ADIC	Exposic. Motivos	Art.Apart.Letr.Párr.	Disposición (número)				
					Transit.	Adicional	Derogat.	Final	
X				10.1 ultimo párrafo					
TEXTO DE LA ENMIENDA (Señalar la modificación en negrilla).									
SUPRIMIR EL PÁRRAFO ENTERO No se autorizará la instalación de terrazas o veladores, sin que previamente se haya sometido la apertura del establecimiento									
JUSTIFICACION (Imprescindible para la toma en consideración de la enmienda) Esta exigencia incumple, por un lado, los principios de no intervención previa para el ejercicio de actividades económicas contenidos en la Directiva Europea, Ley 25/2009 de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, Ley 20/2013 de garantía de la Unidad de mercado y Ley 3/2014 de medidas normativas para reducir las trabas administrativas para las empresas, porque aunque de modo formal establece como requisito previo para el inicio de la actividad la "declaración responsable", sin embargo condiciona el pleno ejercicio de dicha actividad a la existencia previa del DIM.									

UTILICE UNA HOJA PARA CADA ENMIENDA.

En...Almería... 2017

Firma de la persona proponente:





FEDERACION
ANDALUZA
DE MUNICIPIOS
Y PROVINCIAS

Presidente del Ayuntamiento de Almería.....

Como miembro de la Comisión de Vivienda y Ordenación del Territorio de la FAMP propone la siguiente enmienda:

"PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULAN LAS MODALIDADES Y CONDICIONES DE CELEBRACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y ACTIVIDADES RECREATIVAS, LOS TIPOS DE ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS, SU RÉGIMEN DE APERTURA O INSTALACIÓN, LOS HORARIOS QUE RIGEN SU APERTURA Y CIERRE, Y SE APRUEBA EL CATÁLOGO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS, ACTIVIDADES RECREATIVAS Y ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS DE ANDALUCÍA"

ENMIENDA DE (Señale con X)			AL TEXTO ARTICULADO QUE SE INDICA					
SUPR	MODIF	ADIC	Exposic. Motivos	Art.Apart.Letr.Párr.	Disposición (número)			
					Transit.	Adicional	Derogat.	Final
	X					3		

TEXTO DE LA ENMIENDA (Señalar la modificación en negrilla).

1.- Los municipios andaluces tienen la potestad para autorizar excepcionalmente la instalación de terrazas o veladores y permitir espacios abiertos privados para el consumo de bebidas y comidas en establecimientos de hostelería situados, de conformidad con lo establecido en la normativa de contaminación acústica, en áreas de sensibilidad acústica clasificadas por el municipio como tipo e (sectores del territorio con predominio de suelo de uso de suelo sanitario, docente, cultural), tipo g (espacios culturales) y zonas acústicas especiales.

2. No se modifica

3. El municipio deberá establecer preceptivamente cuantas restricciones, límites y condiciones de instalación funcionamiento y horario sean precisos para garantizar los derechos a la salud y el descanso de los ciudadanos en función de sus características de emisión acústica, sin perjuicio del obligado cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12, de acuerdo con la normativa de protección contra la contaminación acústica.

JUSTIFICACION (Imprescindible para la toma en consideración de la enmienda)

En ningún caso está permitida, ni aún con carácter excepcional, la instalación de terrazas y veladores en zonas acústicas especiales, esto es en aquellas áreas de sensibilidad acústica donde no se cumplan los objetivos de calidad aplicables.

De modo paradigmático, constituye un área de sensibilidad acústica especial las zonas del territorio declaradas zonas acústicamente saturadas, que son aquellas que sobrepasan los objetivos de calidad acústica, cuando excedan o igualen los valores establecidos en la tabla que figura en el artículo del Decreto 6/2012, **PARA EL PERIODO NOCTURNO.**

Teniendo en cuenta que la calificación como zona saturada se refiere a la superación de los valores de calidad acústica únicamente en período nocturno, debería el Decreto contemplar este hecho, de modo tal que se permita la instalación de terrazas y veladores en zonas saturadas, en horarios que no incidan en la calificación como saturada de la zona donde se ubican

UTILICE UNA HOJA PARA CADA ENMIENDA.

En...Almería..... a 2017

Firma de la persona proponente:





FEDERACION
ANDALUZA
DE MUNICIPIOS
Y PROVINCIAS

Como miembro de la Comisión de Turismo de la FAMP
propone la siguiente enmienda:

"PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULAN LAS MODALIDADES Y CONDICIONES DE CELEBRACION DE ESPECTACULOS PUBLICOS Y ACTIVIDADES RECREATIVAS, LOS TIPOS DE ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS, SU REGIMEN DE APERTURA O INSTALACION, LOS HORARIOS QUE RIGEN SU APERTURA Y CIERRE, Y SE APRUEBA EL CATALOGO DE ESPECTACULOS PUBLICOS, ACTIVIDADES RECREATIVAS Y ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS DE ANDALUCIA"

ENMIENDA DE (Señale con X) AL TEXTO ARTICULADO QUE SE INDICA

SUPR	MODIF	ADIC	Exposic Motivos	Art. Apart. Letr. Par.	Disposición (número)			
					Transit.	Adicional	Derogat.	Final
		X		Artículo 30				

TEXTO DE LA ENMIENDA (Señalar la modificación en negrilla)

Añadir un nuevo apartado, apartado e), cuya redacción sea la siguiente:

"El horario de los establecimientos que se ubiquen en dominio público marítimo-terrestre, incluido el situado en zona portuaria, cuyas actividades sean las hosteleras y de restauración, tendrán un horario fijado entre las 10.00 de la mañana y las 03.00 de la madrugada durante el período comprendido entre el 1 de junio y el 15 de octubre. El resto del año el horario de apertura y cierre será el general establecido en el artículo 20. Se exceptúan aquellos que cuenten con licencia de salón de banquetes cuyo horario será el establecido con carácter general. El resto de establecimientos situados en dicho lugar, atenderá al horario general previsto en el artículo 20 en función de la licencia correspondiente."

JUSTIFICACION (Imprescindible para la toma en consideración de la enmienda)

Es imprescindible regular las zonas en dominio marítimo-terrestre, incluida la zona portuaria, debido a que existen ejemplos en varios municipios andaluces que hacen uso de esas zonas para ubicar locales de hostelería o restauración.

En Mijas a 6 de Julio de 2017

Firma de la persona proponente:

[Firma manuscrita]

Sello de la Corporación





Como miembro de la Comisión de Turismo de la FAMP,
propongo la siguiente enmienda:

"PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULAN LAS MODALIDADES Y CONDICIONES DE CELEBRACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y ACTIVIDADES RECREATIVAS, LOS TIPOS DE ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS, SU RÉGIMEN DE APERTURA O INSTALACIÓN, LOS HORARIOS QUE RIGEN SU APERTURA Y CIERRE, Y SE APRUEBA EL CATÁLOGO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS, ACTIVIDADES RECREATIVAS Y ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS DE ANDALUCÍA"

ENMIENDA DE (Señale con X)		AL TEXTO ARTICULADO QUE SE INDICA						
SUPR	MODIF	ADIC	Exposición Motivos	Art. Apart. Letr. Parr.	Disposición (número)			
					Transit.	Adicional	Derogat	Final
	X			Artículo 29.				

TEXTO DE LA ENMIENDA (Señalar la modificación en negrilla).

Modificar la ampliación del horario de cierre, de media hora a una hora.

JUSTIFICACION (Imprescindible para la toma en consideración de la enmienda).

Considero que los municipios declarados turísticos y zonas de gran afluencia turística deben tener la oportunidad de sacar el máximo rendimiento a la temporada turística.

En Mijas a 6 de Julio de 2017

Firma de la persona proponente:

[Firma manuscrita]

Sello de la Comisión





Como miembro de la Comisión de Economía, Empleo y Empresa de la FAMUP, propone la siguiente enmienda:

"PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULAN LAS MODALIDADES Y CONDICIONES DE CELEBRACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y ACTIVIDADES RECREATIVAS, LOS TIPOS DE ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS, SU RÉGIMEN DE APERTURA O INSTALACIÓN, LOS HORARIOS QUE RIGEN SU APERTURA Y CIERRE, Y SE APRUEBA EL CATÁLOGO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS, ACTIVIDADES RECREATIVAS Y ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS DE ANDALUCÍA"									
ENMIENDA DE									
AL TEXTO QUE SE INDICA									
(Señale con X)									
SUPR	MODIF	ADIC	Exposic.	Apart. Letr. Parr.	Disposición (número)				
			Motivos		Transit.	Adicional.	Derogat.	Final.	
	X			Artículo 10. 1					
TEXTO DE LA ENMIENDA (Señalar la modificación en negrilla).									
1. De conformidad con lo establecido en la legislación patrimonial, los municipios andaluces podrán regular la instalación de terrazas o veladores en la vía pública y en zonas de dominio o uso público, destinados exclusivamente a la consumición de bebidas o comidas, anejos, accesorios o próximos a establecimientos que tengan la clasificación de establecimientos de hostelería de conformidad con el Catálogo. La instalación estará obligatoriamente sujeta a autorización previa municipal, en los términos y condiciones de funcionamiento que se determinen expresamente en las correspondientes ordenanzas o disposiciones municipales, de acuerdo con lo previsto en este decreto.									
JUSTIFICACIÓN (Imprescindible para la toma en consideración de la enmienda)									
La trama urbana de los municipios andaluces complica en ocasiones la colocación de una terraza en lugar anexo o accesorio al establecimiento y sin embargo a escasos metros puede darse un espacio útil para tal uso. Solicitamos por esto que se regule los límites y distancias que podrían considerarse válidos a los efectos de autorizar una terraza o velador. Incluso estudiar la viabilidad de utilización de plazas públicas en las que lo único que separa al establecimiento de ellas es una calle de ancho no superior a 3 metros y en la que el tráfico es fácil de reducir en intensidad, incluso temporalmente suprimirlo.									

En Osuna, **15 de julio de 2017**

Firma de la persona proponente: 

Sello de la Corporación: 



Dº [Redacted]

Como miembro de la Comisión de Economía, Empleo y Empresa de la FAMP, propone la siguiente enmienda:

"PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULAN LAS MODALIDADES Y CONDICIONES DE CELEBRACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y ACTIVIDADES RECREATIVAS, LOS TIPOS DE ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS, SU RÉGIMEN DE APERTURA O INSTALACIÓN, LOS HORARIOS QUE RIGEN SU APERTURA Y CIERRE, Y SE APRUEBA EL CATÁLOGO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS, ACTIVIDADES RECREATIVAS Y ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS DE ANDALUCÍA"									
ENMIENDA DE [Redacted] AL TEXTO QUE SE INDICA									
(Señale con X)									
SUPR	MODIF	ADIC	Exposic. Motivos	Apart. Letr. Párr.	Disposición (número)				
					Transit.	Adicional	Derogat.	Final	
			X			Artículo 10.2			
TEXTO DE LA ENMIENDA (Señalar la modificación en negrilla).									
2. Las terrazas o veladores se ubicarán, de conformidad con lo establecido en la normativa de contaminación acústica, en áreas de sensibilidad acústica clasificadas por el municipio como Tipo b (sectores del territorio con predominio de uso de ocio industrial), Tipo c (sectores del territorio con predominio de suelo de uso recreativo y de esparcimiento) y Tipo d (sectores del territorio con predominio de suelo de uso característico turístico o de otro uso terciario no previsto en el anterior) que no estén declaradas zonas acústicas especiales y en zonas Tipo a (sectores del territorio con predominio de suelo de uso residencial).									
JUSTIFICACION (Imprescindible para la toma en consideración de la enmienda)									
Se propone que se permitan terrazas y veladores en zonas de uso con predominio de uso residencial, de manera general y no con carácter excepcional (disposición adicional tercera), dada la cultura andaluza de interrelacionarse en la calle. Respetando en todo caso lo dispuesto en la Disposición adicional quinta.									

En Osuna, [Redacted] de julio de 2017

Firma de la persona proponente: [Redacted]

Sello de la Corporación: [Redacted]



Como miembro de la Comisión de Economía, Empleo y Empresa de la FAMP, propone la siguiente enmienda:

"PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULAN LAS MORALIDADES Y CONDICIONES DE CELEBRACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y ACTIVIDADES RECREATIVAS, LOS TIPOS DE ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS, SU RÉGIMEN DE APERTURA O INSTALACIÓN, LOS HORARIOS QUE RIGEN SU APERTURA Y CIERRE, Y SE APRUEBA EL CATÁLOGO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS, ACTIVIDADES RECREATIVAS Y ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS DE ANDALUCÍA"									
ENMIENDA DE									
AL TEXTO QUE SE INDICA									
(Señale con X)									
SUPR	MODIF	ADIC	Exposic. Motivos	Apart. Letr. Parr.	Disposición (núm.ero)				
					Transit.	Adicional	Derogat.	Final	
	X			Artículo 18		Séptima			
TEXTO DE LA ENMIENDA (Señalar la modificación en negrilla).									
Artículo 18. Coordinación entre Administraciones.									
A efectos de poder ejercer en coordinación con los municipios, las competencias inspectoras y de control atribuidas a la Administración Autonómica para los establecimientos públicos fijos destinados a espectáculos públicos y actividades recreativas de carácter permanente y de temporada que superen las 1000 personas de aforo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, los municipios comunicarán a las Delegaciones del Gobierno de la Junta de Andalucía todas las aperturas de establecimientos públicos fijos que superen dicho aforo y sus modificaciones, en el plazo de un mes desde que se hayan producido, con los datos recogidos en los artículos 7.1 y 8.1.									
JUSTIFICACIÓN (Imprescindible para la toma en consideración de la enmienda)									
Dada la extensión infrecuente de celebraciones, en la mayoría de municipios andaluces, de espectáculos públicos o actividades recreativas con aforo superior a 700 personas, proponemos, en aras de dotar a la administración Local de más autonomía, aumentar la ratio establecida a 1.000 personas.									

En Osuna a 7 de julio de 2017

Firma de la persona proponente: 

Sello de la Corporación





Como miembro de la Comisión de Economía, Empleo y Empresa de la FAMP, propone la siguiente enmienda:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULAN LAS MODALIDADES Y CONDICIONES DE CELEBRACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y ACTIVIDADES RECREATIVAS, LOS TIPOS DE ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS, SU RÉGIMEN DE APERTURA O INSTALACIÓN, LOS HORARIOS QUE RIGEN SU APERTURA Y CIERRE, Y SE APRUEBA EL CATÁLOGO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS, ACTIVIDADES RECREATIVAS Y ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS DE ANDALUCÍA					
ENMIENDA DE					
(Señala con X)					
SUPR	MODIF	ADIC	Exposic. Motivos	Apert.Leit.Párr.	Disposición (número)
					Transit. Adicional Derogat. Final
X				Artículo 21.3	
TEXTO DE LA ENMIENDA (Señalar la modificación en negrilla).					
3. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 1, el horario de apertura y cierre de los recintos feriales y verbenses populares de iniciativa municipal en los que se celebran fiestas locales oficiales y otras fiestas de carácter tradicional declaradas por el municipio, será libremente determinado por el municipio correspondiente. <i>En otros supuestos, el municipio no podrá establecer un horario de cierre de los recintos feriales y verbenses populares, que supere las 2400 horas.</i>					
JUSTIFICACION (Imprescindible para la toma en consideración de la enmienda)					
Son muchas las casuísticas de celebración de actividades y verbenses populares que se pueden dar a lo largo del año en un municipio, ya sea en los recintos feriales como en otras zonas del municipio, tanto de carácter municipal como privada, por lo que proponemos que en ambos casos y no solo en la correspondiente promoción municipal, el horario sea libremente determinado por el municipio en la correspondiente autorización municipal, valorando en cada caso: localización, duración, época del año, etc.					

En Osuna a 10 de Julio de 2017

Firma de la persona proponente: 

Sello de la Corporación





Como miembro de la Comisión de Economía, Empleo y Empresa de la FAMP, propongo la siguiente enmienda:

ENMIENDA DE		AL TEXTO QUE SE INDICA						
(Señale con X)		Disposición (número)						
SUPR	MODIF	ADIC	Exposic.	Apart. Let. Parr.	Transit.	Adicional	Derogat.	Final
			Motivos					
	X			Artículo 23.2				

TEXTO DE LA ENMIENDA (Señalar la modificación en negrilla).

2. Los espectáculos públicos y las actividades recreativas ocasionales que se celebren o desarrollen en establecimientos públicos al aire libre o descubiertos, en espacios abiertos, o en vías públicas y zonas de dominio o uso público, en zonas del municipio Tipo b, c o d tendrán el horario que determine la resolución emitida por el municipio para su autorización, en los términos previstos en el apartado anterior, sin que en ningún caso puedan superar las 5:00 horas. En las zonas Tipo a se distinguirá entre periodo estival o no, y jornadas de viernes, sábado o víspera de festivos, sin que en ningún caso puedan superar las 4:00 horas. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 15, dichos horarios, serán especialmente restrictivos en el caso de que se utilicen equipos de reproducción o amplificación sonora o audiovisuales o se realicen actuaciones en vivo o conciertos con música en directo.

JUSTIFICACION (Imprescindible para la toma en consideración de la enmienda)

Las formas de ocio son muy variadas y cada año son más frecuentes los espectáculos públicos y actividades recreativas ocasionales, que se dan sobre todo en los meses de verano, promovidas por distintas asociaciones, ya sean promotores privados o municipales. El clima de Andalucía hace en muchos casos necesario que el horario de inicio de estos espectáculos públicos y actividades recreativas sea tras la puesta de sol, lo que provoca que para el normal desarrollo del mismo necesite que la hora de cierre sea más de las 2:00 h como se indica en el Proyecto de Decreto.

En Osuna a 7 de mayo de 2017
UTILICE UNA FOLIA PARA CADA ENMIENDA.

Firma de la Corporación



Como miembro de la Comisión de Economía, Empleo y Empresa de la FAMIP, propongo la siguiente enmienda:

"PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULAN LAS MODALIDADES Y CONDICIONES DE CELEBRACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y ACTIVIDADES RECREATIVAS, LOS TIPOS DE ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS, SU RÉGIMEN DE APEREURA O INSTALACIÓN, LOS HORARIOS QUE RIGEN SU APERTURA Y CIERRE, Y SE APRUEBA EL CATÁLOGO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS, ACTIVIDADES RECREATIVAS Y ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS DE ANDALUCÍA"									
ENMIENDA DE AL TEXTO QUE SE INDICA									
(Señale con X)									
SUPR	MODIF	ADIC	Exposic. Motivos	Apart. Letr. Parr.	Disposición (número)				
					Transit.	Adicional	Derogat.	Final	
			X						
TEXTO DE LA ENMIENDA (Señalar la modificación en negrilla).									
2. Dicha potestad está supeditada a la existencia de motivos justificados de incremento de afluencia de visitantes, de necesidad de incentivar el desarrollo económico de una zona o dotarla de infraestructuras de servicios si existiera demanda constatada al respecto, o por ser zonas de marcado carácter comercial y/o con existencia de núcleos de establecimientos de hostelería.									
JUSTIFICACIÓN (Imprescindible para la toma en consideración de la enmienda)									
En la actualidad muchos son los municipios que cuentan con establecimientos de hostelería en zona residencial en los que existen terrazas o veladores y en los que tras la aprobación de este Decreto, no se encontrarían dentro de los supuestos establecidos en la Disposición adicional tercera para excepcionalmente permitirlas. La limitación que con carácter general se hace en el artículo 10 para la ubicación de terrazas y veladores en zonas de uso tipo b, c y d, deja sin solución esta realidad existente en la mayoría de los municipios. Por ello entendemos necesario que se abran, si no en el artículo 10, en esta disposición adicional, los supuestos en los que poder autorizar este tipo de instalaciones, al menos en áreas que tengan un marcado carácter comercial y/o con núcleos de hostelería bien definidos.									

En Osuna a 7 de mayo de 2017

Firma de la persona proponente:

Sello de la Corporación



Como miembro de la Comisión de Economía, Empleo y Empresa de la FAMP, propone la siguiente enmienda:

"PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULAN LAS MODALIDADES Y CONDICIONES DE CELEBRACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y ACTIVIDADES RECREATIVAS, LOS TIPOS DE ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS, SU RÉGIMEN DE APERTURA O INSTALACIÓN, LOS HORARIOS QUE RIGEN SU APERTURA Y CIERRE, Y SE 'APRUEBA EL CATÁLOGO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS, ACTIVIDADES RECREATIVAS Y ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS DE ANDALUCÍA"									
ENMIENDA DE AL TEXTO QUE SE INDICA									
SUPR		MODIF	ADIC	Exposic. Motivos	Apert.Letr.Pán.	Disposición (número)			
			☒		III.2.8	Transit.	Adicional	Derogat.	Final
TEXTO DE LA ENMIENDA (Señalar la modificación en negrilla).									
Condiciones específicas.									
1. Para el desarrollo de su actividad, los establecimientos de ocio y esparcimiento situados expresamente, de conformidad con lo establecido en la normativa de contaminación acústica, en áreas de sensibilidad acústica clasificadas por el municipio como de Tipo b, Tipo c y Tipo d, podrán disponer en el propio establecimiento de espacios privados al aire libre o descubiertos que formen parte del mismo, exclusivamente destinados a la consumición de comidas o bebidas, siempre que estén previstos en el proyecto que haya servido de base a su apertura, y consisten en la declaración responsable previa a la apertura del establecimiento o se hayan autorizado expresamente por el municipio, en los casos que proceda. En cualquier caso, la reproducción sonora de música, la actividad de bailar o las actuaciones en directo características de la actividad, deberán desarrollarse necesariamente en los espacios fijos, cerrados y cubiertos del establecimiento público, salvo lo dispuesto en la Disposición adicional quinta.									
JUSTIFICACION (Imprescindible para la toma en consideración de la enmienda)									
Entendemos que con la actual redacción existe una contradicción entre lo que se establece en la Disposición adicional quinta y la definición de las Condiciones específicas que se describen en el apartado III.2.8 Establecimientos de ocio y esparcimiento.									

En Osuna a 7 de julio de 2017

Firma de la persona proponente:

Sello de la Corporación